

AVNQUE AVEMOS DADO NVESTRO PARECER, acerca de lo que por parte del Rey nuestro señor (que Dios guarde) se nos à propuesto, en orden al consentimiento que pide a esta nobilissima Ciudad de Sevilla, para poder vender cinquenta, o sesenta mil ducados de renta en millones, cituandolos en la forma, y con las calidades, y cõdicion nes q se situaron los cien mil ducados ultimos. Aunq como dicho es, omis respondido, y entonces fue con resolucio, por ser breve el tiempo q se noi dio para la determinacion, siendo como es negocio tan grave, es necessario que las razones aseguren lo que la justicia pide, para que assi se quieten los animos de los que no se conque zelo quierã alterar materias tan assentadas, dando ocasiõ de mormuraciõ a la plebe, y visos de no muy leales vassallos.

Assentada cosa es entre Theologos, que para que el tributo sea justo, concurren dos causas (aunq algunos las estienden a seis, o ocho) una que se aya como causa final, otra como causa formal; esto es, que aya publica utilidad, y necesidad Real, y juntamete posibilidad enel Reyno, y fuerças para pagar el tal tributo, aunq sea cõ alguna defcomodidad suya; lo qual trae anexo: a si el tributo, pues ninguno ay que no sea de penalidad en la Republica. Vna y otra causa hallamos en nuestra ocasion de manifesto, pues para la primera bastava el asegurarnoslo assi su Magestad, a que, segũ todo Theologo, se deve dar credito, como se puede ver en los Autores q cita Diana en su 1. tom. trat. de Parlameto, Resol. 9. Ademas, que a todos consta las muchas guerras, y los excesivos gastos que su Magest. tiene, ya por la defensa de su Real patrimonio, ya por amparo de la Catolica Fe, y ya finalmente por la tranquilidad y quietud de sus vassallos. Para la segunda, no menos ay manifesta razon, pues no se impone nuevo tributo, ni es nueva vexacion de los vassallos, mas de continuar lo que an pagado, y pagan, solo con alguna mas dilacion de tiempo (a q adelante respõderemos) de donde si se puede pagar de hecho como a tantos años que se paga, un que esto aya minorado los gastos, ni autoridades de las Republicas, fuerça es que se diga, que ay posibilidad para pagarlo, y proporcion del tributo, con los nervios de la Republica.

De lo qual es nuestro parecer, como dicho tenemos en el primero, dado que es de justicia, y de obligacion el conceder a su Magest. el nuevo tributo que pide en la forma arriba referida: lo opuesto de lo qual seria exponerse a gran peligro, y escandalizar el mundo, viendo q se denegava a un Rey q tanto cuyda de sus vassallos, peticiõ, donativo, o tributo tan justo. De lo qual to do nos dexò exemplar Christo salud nuestra en el 17. cap. de S. Mateo, pues llegãdo los cobradores de las rentas Reales a preguntãr a S. Pedro (o dudãdo como quierẽ algunos, o con malicia afectada como observa S. Geronimo) si el Maestro pagava el didracma, que era una moneda de medio cycle Hebreo, como en nuestro Español dos Rs. tributo que se pagava desde el tiempo de Augusto Cesar, quando mandò que se numerase todo el orbe, como consta del cap. 2. de S. Lucas, y es expreso parecer de S. Geronimo, y Beda, q

lo qual S Pedro respondió afirmativamente, esse dixo el adverbio *Etiā*, sin duda, porque sabía q Christo lo avia pagado todos los años antecedentes, cosa que ignoravan los cobradores, por ser lo solo de aquel año. A q Christo previniendo el lance dixo a Pedro, que aunque el por ser Hijo de Rey, ya por lo de Dios descendiente de su Padre, ya por lo de Hóbre de estirpe de David, no estava obligado a pagar el tributo, con todo por no escandalizar, le mandó ir al mar, y echar el ançuelo, y que sacasse el primer pez q picase, en cuya boca hallaria una moneda de valor de dos didracmas, que es un cyclo Hebreo, en nuestro Español lo propio q quatro Rs. que esso todo dize la palabra *Staterem*, conque podia pagar bastantemente el tributo. En el qual lugar se deve advertir, q Christo juzgò se avian de escādalar así los Apostoles, como los Judios, sino se pagasse el tributo que se le devia al Cesar, como lo notò S Iuan Chiristomo por esta palabras: *Primo monstravit non esse his vectigalium legibus se subiectum, tum de more adire iussit, alterum ne discipuli, alterum ne exactores scandalum paterentur.* Y mas lo ponderò S. Geronimo por palabras mas concernientes a nuestro intento. *Quamvis ergo liber esset, quia tamen humilitate, carnis assumpserat, debuit omnem iustitiam adimplere* Donde se notan las dos ultimas palabras *debut*, y *omnem iustitiam*, se inferira q el pagar los tributos a los Reyes, dadas las cõdicion de arriba, no son gracias, sino deudas, y estan tã lexos de ser injusticias, q seria injusticia el denegarlos; pues Christo por cõplir con la justicia. o avia pagado No menos bien cõforma el intento el lugar de S. Pablo a los Romanos 13, donde manda q se pague el tributo, a quié se deve tributo, no como dativa graciosa, sino como deuda de justicia. *Reddite ergo omnibus debita cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal.* Y el Cométario de S Iuan Chiristomo, que lo sella en nuestra confirmacion: *Nihil enim gratis datur qui hoc fecerit, debitum siquidem res est ista, quod si non feceris perfidias penas dabis.* Cosa que ni mas clara, ni mas al intento se pudo dezir.

Ni sera a proposito que tanta justicia, y tanta deuda se embarace por ser algun gravamen en las Republicas que las pintan tan necesitadas, q les falta el sustento, pues para la paga del tributo tan justo, y tan necesario, para nuestra mesma conservacion, de las bocas, si necesario fuere, se à de quitar, como se colige del lugar de S. Mateo q citado tengo, pues es muy de conluderar, que pudiendo Christo para satisfacer el tributo al Cesar, sacar los dos Rs. o de su comun deposito, o de q de lo avia sacado otros años para pagar le, mandase Christo que fuesse del dinero q estava en la boca del pez, sin duda para que conozcamos que para pagas de tributos necesarios, de la boca se à de quitar si necesario es. De aqui presumimos que le llama la Escritura freno al tributo; *Et tulit David frenum tributum de manu Philistinum*, 2. Regù 8. y Virgilio en el primero de sus Eneydas, *Regem que dedit, qui federe certo, et premere, laxas sere dare iussus habenas.* Pues así como el freno se pone, y quita de la boca, así el tributo, si necesario fuere, en la boca, en lo que se come, y bebe se ponga, como si necesario no fuere, totalmente se quite.

Ni vale contra lo dicho afirmar, que assi se perpetua este tributo, conque se haze carga intolerable; no vale digo lo primero, porque mas carga fuera que no estuvieran seguras sus haziendas, sus viñas, y olivares, ni aun en nuestras casas, y Conventos lo estariamos nosotros, sino fuese con la defenſa q̄ su Mageſtad nos haze con las guerras ofenſivas, y defenſivas: y pensar q̄ podemos estar seguros en estos tiempos, sin gravamen de tributos, aunque menor, es querer gozar glorias en esta vida; para lo qual se deve oír las palabras que trae Cornelio Tacito en el lib. 4. de sus historias: *Nec quies gentium, sine armis, nec arma sine stipendijs, nec stipendia sine tributis haberi queunt.* Que es dezir, quierud en mi casa no es posible sin que el Rey me defiēda con sus armas, armas del Rey no son posibles sin estipendio de soldados, estipendios de soldados implican sin tributos de vassallos; luego tambien implicara quierud en mi casa sin tributo para el Rey que me defiēda? Y de los dos gravámenes menos mal es, pagar algo aunque sea perpetuo, por la perpetua defenſa, que no por no pagar algo perderlo todo.

Lo segūdo no vale, porque de un Rey tan Christiano y Catolico se presume, que en cessando la causa que para este nuevo modo de imposiciō tuvo, cessara tambien la mesma imposicion, pues tiene Teologos doctos y Christianos, que no le pueden aconsejar otra cosa, cessando esta causa, o otra semejante a ella; y la presuncion es evidente del hecho de oy, pues si su Mageſtad quiere imponer este tributo para solo satisfazer a sus vassallos con quien hizo los contratos de los prestamos, en cessando las causas bien se presume q̄ redimira los principales, pues no estarian los vassallos menos cargados entōces, que oy lo estan los del contrato; y pues oy paga a los del contrato para redimirles de la molestia, otro dia pagara los principales para redimir del tributo a sus vassallos.

Y valga por ultima razon, que estādo el Rey obligado a pagar a aquellos con quien hizo contrato para tal tiempo, por obligacion natural, que nace de la justicia, y obliga a pecado mortal, y por obligaciō honoraria, pues ninguno la tiene mas que su Mageſt. como hientē los Teologos, y aun se pudiera añadir, que por obligacion civil, pues itūq̄ el Rey sea superior a las leyes, y no esta sugeto a ellas, *quo ad vim coactivam sine solo quoad vim directivam*, cō todo en quanto hizo el cōtrato, entra en razon de hombre particular, como se coige de las palabras de Azor, en su lib. 5. cap. 11. *Nam in contractu, vel quasi contractu inter Principem, & civem Princeps parus habet rationem privatis hominibus quam publicis.* Punto que nos toca para nuestra defenſa, pues basta ser cierto que el Rey estā obligado a cumplir el contrato que haze con el vassallo, atento a lo qual no sera mucho que al Rey le tributen lo que de justicia le deven, para que el de justicia pague lo que deve. Poreſſo dixo S. Iuan Chrisostomo, que Christo avia embiado a Pedro a que elpez le pagase el tributo, que como criatura le devia, para que el pagasse el tributo que como hombre devia al Cesar; que es dezir: paguen mis criaturas lo que como a Dios de justicia me deven,

845
deven, que yo pagare lo que como hombre dizen que devo al Emperador.
Voluit ostendere se etiam tributum solvere, & terra, & maris. Dominum esse quan-
doquidem ex mari ipse tributum accipere. Con lo qual emos dicho lo que senti-
mos en este caso, y si bien se mira quedan en nuestro parecer satisfechas las
razones que por el contrario algunos an querido assentar, ya por el gravamé
de la perpetuidad a que emos respondido, ya porque los dichos juros se có-
vertiran en hazienda del Patrimonio Real, cosa a que no menos respondi-
mos no ser creyble en un Rey Catolico, pues antes procurará quitarias ces-
sando las causas, doliendose de los vassallos con la piedad que oy se duele
de los vassallos del contrato: ni es bien que la presuncion de lo que a de su-
ceder en lo venidero, pudiendo con piedad atribuylo a la mejor parte, la e-
chemos a la peor; ni vale contra esto, que alguna vez se an puesto otros tri-
butos a causa de algunas guerras, las quales an cessado, y proliguen ellos.
Pues aunque aquellas guerras individualmente cessaron, otras muchas ma-
yores no cessan, a cuya causa no cessan las imposiciones: y si las causas de los
peligros no paran, porque se an de terribar los muros que las defienden? Y
fino obstante, la plebe, y los que oran poco los libros, mormuraren de las
nuevas cargas que padecen cada dia, devenseles construir en Castellano las
palabras del Padre Gabriel Vazquez, en el opusculo de Restu cap. 6. §. 3. du-
bio 1. num. 7. de donde las tomó Diana en su trat. 1. de Parlamento, en la Re-
solut. 3. que en la materia ni se puede dezir cosa mas grave, ni mas a proposi-
to, siendo asy que para nosotros, y para satisfazer por la parte de los Teolo-
gas, bastanos poner las palabras del mesmo Diana en el tratado citado en la
Resolut. 5. con que se vera a do llaga lo que podemos dezir, y como las Reso-
luciones destes casos mas pertenecen a los que las consultan, que a los con-
sultados. *Vnde ex his omnibus apparet quid dicendum sit de iustitia donatiuorum cuius-*
que parliamenti, & presertim quando agitur de donatiu extrahordinario nam si domi-
ni qui intrant in parlamento cognoscunt vniuersitates Regni, & populos posse sustineri. &
de onus, iustum erit donatiuum sim aliter iniustum unde descissio magis pendet ex illis quã
ex nobis nam nos possumus tantum diceri adest necessitas Regis, & vires regni suppetuit
iustum esse tributum sed an adsit dicta necessitas, & vires regni suppetant nisi videant
fortisiam quamprimum ante inducem Deum de hoc rationem reddere. De dode siendo
como son manifestas a todos las dhas causas, ni de la justicia dudamos, ni de
la obligacion que de dar el dicho consentimiento tiene la Ciudad; y este es
nuestro parecer, salvo otro mejor. En este Conuento de S. Francisco de Se-
villa en 6. de Junio de 1637. años.

F. Alonso Vengas Guardian,
y Lector jubilado.

F. Maluco Boano, Dfsm.
y Lector jubilado.

F. Gregorio de Santillan,
Dfsm. y Lector jubilado.